Derogando la legislación que regula el transporte automotor de cargas

La Plata, 14 de julio de 1979.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-837|79 y la auterización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1º, apartado 1.1. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas.

El Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Deróganse el decreto ley 23.953|57; las Leyes 7.230; 8.598; 8.661; 9.241; los decretos 1603|65, 1463|66, 1934|69, 4859|71, 3630|74 967|78, 968|78, 1388|78 y 1531|78, así como todas las disposiciones de la Dirección del Transporte del Ministerio de Obras Públicas dictadas en uso de las atribuciones que le conferían las normas que se enumeran precedentemente.

Art. 2º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Art. 3º Cúmplase, comuniquese, publiquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archivese.

SAINT JEAN. J. L. SMART.

Registrada bajo el número nueve mil trescientos setenta y uno (9.371).

E. A. Molina.

FUNDAMENTOS .

El Gobierno Bonaerense, a raíz de la suspensión de las normas que atribuían a órganos estatales la función de establecer tarifas para el transporte automoter de cargas, ha revisado integralmente las disposiciones que hacen al régimen general de la materia.

Los estudios realizados han mostrado la existencia de una abundante legislación que —a más de establecer la imposición estatal de tarifas—, regula aspectos del contrato de transporte en manifiesta superposición con la legislación de fondo, exige la intervención del Estado en la decisión de qué trayectos han de servirse y cómo ha de hacerse, adopta recaudos que pretenden asegurar el cumplimiento de obligaciones laborales y civiles por los particulares y regla nu-

merosos aspectos más, creando para su aplicación y control un complejo sistema administrativo.

Del anál sis efectuado ha surgido la convicción de que es necesario replantar la política en la materia, suprimiendo la desmedida ingerencia estatal en cuestiones en que, por su naturaleza, la intervención oficial no sólo contraría al rol subsidiario que debe desempeñar el Estado sino que entorpece y perjudica el desenvolvimiento de una actividad de gran importancia económica, con el lógico perjuicio para el bien público general que sí es obligación del Estado tutelar.